



Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO despacho@pazdeariporocasanare.gov.co o contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co o correspondencia@casanare.gov.co PERSONERÍA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO personeria@pazdeariporo-casanare.gov.co CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co o atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ACUATODOS S.A. E.S.P. contactenos@espacuatodos.gov.co o gerencia@espacuatodos.gov.co E.S.P. DE PAZ DE ARIPORO notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co o contactenos@pzasaesp.gov.co
Vinculados	UNIÓN TEMPORAL PP2014 jcsalgadorivera@hotmail.com FERREAGUAS Y ASOCIADOS S.A.S. contacto@ferreaguas.com
Radicado	850013333004-202300007-00
Auto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se cumplieron las notificaciones, se dio contestación a la demanda por los accionados, se coadyuvó el medio de control, se allegaron las direcciones de notificaciones de los vinculados y se hizo manifestación de falta de competencia de este Juzgado.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de abril de 2023 se inadmitió la demanda presentada por Henry Riaño Cristiano en su condición de actor popular, como quiera que no aportara evidencia del traslado de la demanda a las demás partes como lo señalan los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional y artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término previsto se subsanó la demanda, motivo por el cual mediante auto de 25 de abril de 2023 se admitió la demanda, se ordenaron las notificaciones a los accionados, la vinculación de terceros y se emitieron otras decisiones.

CONSIDERACIONES

Sería del caso verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio y continuar con el trámite previsto para el medio de control, sin embargo, se debe indicar que, en las contestaciones de la demanda, el departamento de Casanare, Corporinoquia, la Empresa de Servicios Públicos y el municipio de Paz de Ariporo advirtieron la falta de competencia de este Despacho.

De conformidad con lo anterior procede verificar la competencia de este Despacho para continuar con el conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 152, numeral 14 del CPACA prevé la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

La Ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el sistema nacional ambiental SINA, en su título VI sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, artículo 23 señala:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)”

En relación con la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales ha precisado por jurisprudencia del Consejo de Estado

“CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – Naturaleza jurídica De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales son “entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema

*o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” (...). El Consejo de Estado, (...) precisó que **son entidades administrativas del orden nacional**, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios”, advirtiendo que “... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional.”¹ (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la accionada Corporinoquia, es claro que es una entidad de derecho público del orden nacional.

Sobre la competencia funcional y la improrrogabilidad de ésta, ha explicado el Consejo de Estado:

“La distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro. (...) [El criterio o factor funcional], atañe a la forma en la que el legislador asignó el reparto de la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales (...) Así mismo, [en] el factor subjetivo (...) para efectos de determinar el juez competente se parte de la calidad de determinado sujeto procesal (...) Así las cosas, el artículo 16 del CGP estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual los jueces deben declararla cuando al dictar sentencia la adviertan, incluso cuando con posterioridad al fallo lo adviertan, con independencia de que haya sido alegada o no por las partes, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, salvo el respectivo fallo. De este modo, la improrrogabilidad de la competencia por los factores funcional y subjetivo impide la aplicación del principio de la perpetuo jurisdictionis, en virtud del cual el juez que asume la competencia de un caso no la pierde por circunstancias sobrevinientes. Por lo anterior, el carácter improrrogable de la competencia por los factores (...) se traduce en que de estos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, dado que si se llega a dictar fallo adquiere el carácter de insaneable. En suma, como la falta de competencia funcional o subjetiva implica la nulidad de la sentencia dictada en el respectivo proceso.”²

De conformidad con lo anterior y siendo claro que por competencia funcional el legislador determinó el conocimiento del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos contra las autoridades del orden nacional a los Tribunales Administrativos, es claro que este despacho no es competente para conocer el asunto, por lo que así lo declarará advirtiendo que lo actuado conservará validez, según se extrae de la jurisprudencia referenciada.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión No. 27 – Fallo con radicado No. 11001-03-15-000-2020-03629-00, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). C.P. Rocío Araújo Oñate

² C.E. Sección Tercera. Subsección A, Providencia 11001-03-26-000-2020-00079-00(66121), Ago 13/2021, C.P. Marta Nubia Velázquez Rico.

Con base en lo expuesto el proceso de la referencia se remitirá ante el Tribunal Administrativo de Casanare para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia para seguir conociendo la presente demanda, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de manera inmediata ante el Tribunal Administrativo de Casanare, a través de la oficina de reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 14**
del 31 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aee3ee56bd21c97f8123cefb79c223ef7c742f609a4a7ad0439c8913eb850d**

Documento generado en 30/05/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO Ley 393 de 1997
Demandante	ÁNGEL DANIEL BURGOS abogaciacolombiana@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00011 00
Auto	CONCEDE APELACION

Verificado el expediente se encuentra que el accionante impugnó la sentencia de fecha 19 de mayo del año en curso, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 se concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare-Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO la impugnación contra el fallo de la acción de cumplimiento de la referencia de fecha 19 de mayo de 2023, propuesta por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare, para que se surta la impugnación interpuesta, al día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 14**
de 31 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0300d3f0df0f8093c2e78c1dbda7ef75d6b387be1009d7d56712650443698**

Documento generado en 30/05/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ josemariacordobachavez@gmail.com
Demandados	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) – FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DE CASANARE (FESCA) notificacionesjudiciales@ifc.gov.co ; fesca@ifc.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00029-00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que transcurrido el término otorgado, no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el plazo legal para subsanar las falencias en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La decisión fue notificada por estado del 19 de mayo de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y, además a través de mensaje de datos remitido el mismo día.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por este despacho judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que dispone:

“Artículo 12.-

*Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**”*
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada José María Córdoba Chávez, en contra del Instituto Financiero de Casanare (IFC) y el Fondo de Educación Superior de Casanare (FESCA), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 14**
de 31 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-25 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de0b2cfe3a600ffdab3a7a9a70940767c0cf5599710d19f3453f05ca9d8f16**

Documento generado en 30/05/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>